PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

PR.SCF.180.026.Civil

CARGAS PROCESALES EN MATERIA PROBATORIA. CUANDO SE AGOTA EL TÉRMINO PROBATORIO Y LA FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DE UNA PRUEBA RESPONDA A CAUSAS AJENAS A LAS PARTES, LA PERSONA JUZGADORA DEBERÁ OTORGAR, DE OFICIO, PRÓRROGA PARA PERMITIR SU DESAHOGO (MODIFICACIÓN DEL PRECEDENTE PO.SC.2a.18.012.Familiar).

Hechos: En un juicio ordinario civil, a solicitud del oferente, se fijó fecha y hora para desahogar una pericial. Sin embargo, la diligencia no pudo practicarse por causas ajenas a las partes. Después, al haber concluido el periodo ordinario de prueba, con fundamento en el precedente obligatorio PO.SC.2a.18.012.Familiar, el juez previno al oferente para que solicitara término especial, lo que hizo oportunamente obteniendo prórroga. Dentro de ese plazo, solicitó fecha para el desahogo; sin embargo, fue prevenido para que pidiera nuevamente término, ya que, al resolver la prórroga ya había finalizado. La dinámica antes descrita se repitió en diversas ocasiones hasta que se declaró precluido el derecho del oferente por no atender la última prevención. Inconforme, el oferente interpuso recurso de apelación alegando, entre otras cosas, que sí impulsó el procedimiento.

Criterio jurídico: En atención a los deberes de tutela judicial efectiva, se modifica el precedente de esta Sala PO.SC.2a.18.012.Familiar titulado “TÉRMINO DE PRUEBA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE DEJAR A SALVO EL DERECHO DEL OFERENTE PARA QUE SOLICITE SU PRÓRROGA, CUANDO LA FALTA DE PERFECCIONAMIENTO SEA IMPUTABLE AL JUZGADOR”, apartándose de dicho criterio, y en su lugar se establece que, cuando las partes hayan agotado las cargas procesales expresamente previstas por la norma y la persona juzgadora, al momento de resolver sobre el desahogo de la prueba, observe que ha fenecido el término de prueba ordinario, deberá en ese mismo acto, conceder prórroga suficiente y señalar, acorde a la agenda, disponibilidad y cargas de trabajo del Juzgado, fecha y hora para el perfeccionamiento de la probanza. En caso de advertir que dicha prórroga deba exceder del plazo de diez días establecido en el artículo 47, fracción I del código adjetivo de la materia, deberá justificarse dicha determinación y conceder el tiempo necesario para garantizar el debido y eficaz desahogo probatorio.

Justificación: Las personas juzgadoras están vinculadas a la materialización del derecho de acceso a la justicia a través de la conducción del procedimiento. En consecuencia, deben cumplir con las cargas que les corresponden, así como adoptar una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, evitando, impidiendo y removiendo obstáculos para la tramitación y resolución de los asuntos. En ese sentido, el hecho de que un procedimiento se rija por el principio dispositivo, no releva a la autoridad de la satisfacción de sus cargas y deberes. Por el contrario, las personas juzgadoras deben fungir como garantes de los derechos de las partes, por lo que deben evitar que sus omisiones, retardos o interpretaciones constituyan obstáculo para lograr la plena efectividad del acceso a la justicia. Desde esta perspectiva, es necesario modificar el precedente PO.SC.2a.18. 012.Familiar, pues resulta incompatible con el derecho a una tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional. El criterio no solo traslada a las partes cargas no previstas por la norma, sino que constituye un obstáculo para el desahogo de las pruebas que oportunamente impulsaron al condicionar el avance del procedimiento a una nueva petición, pese a que la falta de perfeccionamiento no les sea imputable. Aunque dicho precedente pretendía conciliar el principio dispositivo y los deberes de acceso a la justicia, no es admisible establecer a las partes cargas adicionales cuando la falta de perfeccionamiento de una prueba deriva de cuestiones que les son ajenas, especialmente cuando se origina de la agenda, disponibilidad y cargas de trabajo de los juzgados. Ello, en tanto que la fijación de fecha y hora es facultad exclusiva del juez. Lo anterior mantiene la dirección del proceso en apego a la tutela judicial efectiva, evitando que los oferentes tengan que insistir en una solicitud debidamente formulada dentro del periodo probatorio. En cambio, se garantiza el avance del proceso y la materialización de los derechos, desde el momento en el que se han satisfecho las cargas procesales que les corresponden a las partes y las que debe cumplir el juzgador.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 776/2025. Sesión de 8 de julio de 2026. Magistrado Alan Jesús Hernández Conde. Unanimidad de votos.